



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL SU
DISOLUCION Y LIQUIDACION
No. 20001-31-10-001-2021-00145-00

Valledupar, Cesar, febrero veintitres (23) de dos mil veintidós (2022)

Por venir en legal forma la presente demanda de Declaración de Existencia de la Sociedad Patrimonial, su Disolución y Liquidación, y de conformidad con el Artículo 82 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial, su Disolución y Liquidación, promovida por la señora ANGELA MARIA BOTERO PAEZ, por conducto de su apoderado judicial y en contra del señor RAFAEL EDUARDO ALVAREZ MOLINA.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 391 y SS del Código General del Proceso, notifíquesele al demandado señor RAFAEL EDUARDO ALVAREZ MOLINA, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

TERCERO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la demandante, preste caución equivalente al 20% del valor de los bienes, en el término de quince (15) días, para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ello llegaren a causarse. Art. 590 del C.G.P.

SEXTO: Se le ordena a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so- pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012. Comuníquesele lo decidido en esta providencia a la demandante por el medio más expedito.

SEPTIMO: Reconócasele personería jurídica al doctor MELQUIADES ALFOSNSO DAZA CAMPO, como apoderado especial de la señora ANGELA MARIA BOTERO PAEZ, en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aff566169b351036e2d017e13f7948f27411fdeab125ad471f2c122dc701ba6b

Documento generado en 23/02/2022 03:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>